



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/Z

Resolución Gerencial Regional

Nº 0023 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 17 DIC. 2014

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 011008 y 009901 de fechas 07 y 21 de mayo del 2014, en Seiscientos Veintisiete (0627) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **Moises Rufino ASTO FLORES, Jesus ASTO FLORES y Otros**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 912-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, Opinión Legal N° 732-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, Pesquería, minería, energía e hidrocarburos y Agricultura*. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, debido procedimiento, Verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 912-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D del 28 de marzo del 2014, la dirección Regional Agraria de Ayacucho, resuelve declarar improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión contra los siguientes actos administrativos : 1) Resolución Directoral Regional Agraria N° 139-93-RLW-DRA/ AYA-PETT-CR, de fecha 16 de Noviembre de 1993, y 2) Resolución Directoral N° 3315-75-DGRA-AR de fecha 30 de Setiembre de 1975; por cuanto, merced a las conclusiones del Informe N° 198-2014-MINAGR-OAJ (24-febrero-2014), emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, dichos actos administrativos han quedado firmes, conforme a lo establecido en el artículo 212° de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Agraria N° 139-93-RLW-DRA/AYA-PETT-CR, del 16 de Noviembre de 1993, se hace reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina de TANCAYLLO, el mismo que se encuentra ubicado en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 3315-75-DGRA-AR, del 30 de Setiembre de 1975, expedida por la Dirección General de Reforma Agraria y



Asentamiento Rural de Ayacucho, se APRUEBA el Proyecto de Adjudicación de los predios rústicos UCHUYPAMPA y TANCAYLLO III, ubicado en la región natural de la sierra, distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y ADJUDICA dichos predios rurales a favor del grupo campesino según la relación que conforma el Anexo I;

5200

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444 (LPAG), establece lo siguiente: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.***

Que, el recurso extraordinario de revisión, planteado primigeniamente por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 3315-75-DGRA-AR y la Resolución Directoral Regional Agraria N° 139-93-RLW-DRA/AYA-PETT-CR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, deviene en improcedente, en vista de que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho no constituye una Tercera Instancia Administrativa para conocer un Procedimiento Administrativo en grado de Revisión; por cuanto quien está facultada para conocerla es una Instancia de Competencia Nacional. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, expidiéndose las referidas resoluciones en el ámbito de la Dirección Regional Agraria, y haber adjuntado al referido recurso extraordinario de revisión una considerable cantidad de medios probatorios, debe de interpretarse el recurso impugnatorio de los recurrentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido de que ante un eventual error en la calificación del recurso por parte de los recurrentes no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Consecuentemente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los recurrentes tiene atisbos de un verdadero recurso de reconsideración, que corresponde a la instancia resolverla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Ahora, cuando la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego se pronunció al respecto mediante el Informe N° 198-2014-MINAGR-OAJ del 24 de febrero del 2014, no guió su razonamiento en este sentido; empero, es válido el razonamiento, que al quedar firmes los actos administrativos: Resolución Directoral N° 3315-75-DGRA-AR y Resolución Directoral Regional Agraria N° 139-93-RLW-DRA/AYA-PETT-CR, se pierde todo derecho por parte de los interesados para cuestionarlos administrativamente;

Que, en ese sentido, los actos administrativos: Resolución Directoral Regional Agraria N°139-93-RLW-DRA/AYA-PETT-CR y Resolución Directoral N° 3315-75-DGRA-AR, a la fecha han surtido sus efectos desde su expedición; es decir, el primero hace más de 39 años, y el segundo, hace más de veinte años, y, teniendo en cuenta que los recurrentes son los directamente afectados, se presume categóricamente que han sido válidamente notificados, quedando firmes dichos actos administrativos; es más, en ningún rubro del recurso de apelación bajo análisis, se menciona que no hayan sido notificados; por tanto, conforme lo establece el artículo 212° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0023 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 17 de Dic. 2014

Administrativo General: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**, los recurrentes han perdido todo derecho a cuestionarlos mediante los recursos administrativos; ello en concordancia con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la referida Ley, que establece: **"207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**; en consecuencia, estando conforme los argumentos expuestos en la recurrida, deviene en inamparable el recurso administrativo de apelación;

Que, la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera textual lo siguiente: **"Artículo 212.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 810-2014-GRA/PRES

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Moisés Rufino ASTO FLORES, Jesús ASTO FLORES y otros**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 912-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 28 de marzo del 2014, déjese sin efecto legal los pronunciamientos legales que se opongán al presente; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por la Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Resolución La Misma que constituye la Transcripción Oficial Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Lic. Adm. Tito E. Valenzuela Tito
Gerente Regional de Desarrollo Económico (es)



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL

